PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0387614)**
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por su tutora legal, [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00872 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0579, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 318-2025, instrumentado en fecha 24 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2025; **d)** acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 224-2025, instrumentado el 15 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], representado por su tutora legal, [redacted] y como recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0579 de fecha 3 de abril de 2024, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las siguientes oposiciones trabadas en perjuicio de [redacted]: *i)* mediante acto núm. 99/2019, de fecha 29 de enero de 2019, por [redacted], en representación de sus nietos

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

menores de edad [redacted]. y [redacted]. C[1]., *ii)* a través de los actos núms. 013/2022 y 62/2022, de fechas 4 de enero y 10 de febrero de 2022 por [redacted], y *iii)* el levantamiento parcial de las contenidas en los actos núms. 1604/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021 y 478/2023, también trabadas por [redacted], exclusivamente respecto del 50% de los fondos retenidos en el Banco de Reservas de la Rep. Dom., correspondiente a la cuenta en la que el embargado percibe ingresos por concepto de pensión. Por último, la alzada ordenó a los terceros embargados entregar los valores o bienes que hayan sido retenidos en virtud de las indicadas oposiciones; **b)** contra la referida ordenanza [redacted] interpuso un recurso de apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* que confirmó la decisión apelada; todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia de la doctrina jurisprudencial emitida por esta Corte de Casación, al mantener una oposición cuyo único fundamento es la alegada condición de concubina; **segundo:** inobservancia de lo previsto por los artículos 580

[1] En virtud del Art. 41.5 de la Ley 2-23 se omiten los nombres de los menores de edad, pues dicho texto dispone que "…*Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad*".

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

del Código de Procedimiento Civil y 200 del Código de Trabajo, al mantener los efectos de oposiciones sobre una cuenta bancaria en la que únicamente se perciben fondos por concepto de pensión.

Sobre el interés casacional

3) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

En cuanto al análisis del caso

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no existe una relación de hecho ni comunidad de bienes reconocida judicialmente entre [redacted] y [redacted], ni tampoco ha sido admitida por el referido señor ni por sus hijos. En virtud de ello, las oposiciones trabadas por [redacted] mediante actos núms.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

1604/2021 de fecha 9 de septiembre de 2021 y 478/2023, carecen de sustento jurídico y constituyen una turbación manifiestamente ilícita, aspecto que fue expuesto ante la corte *a qua*. No obstante, dicha jurisdicción mantuvo los efectos de tales oposiciones, fundamentándose exclusivamente en la existencia de una demanda en declaratoria de concubinato y partición de bienes interpuesta por [redacted], cuya procedencia dependerá de una decisión definitiva por parte del tribunal apoderado.

5) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* excedió el ámbito de su competencia en materia de referimientos al emitir consideraciones sobre el fondo del litigio, al afirmar la existencia de un concubinato de 13 años, con bienes supuestamente mancomunados y la procreación de dos hijos, sin que exista una decisión judicial que lo establezca. Tal proceder constituye un desconocimiento a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, toda vez que corresponde exclusivamente al juez del fondo determinar, previa valoración de las pruebas, la existencia del concubinato conforme los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

6) Finalmente, la parte recurrente enfatiza que es evidente que la corte *a qua* no estaba en condiciones, ni siquiera "en apariencia", de declarar la existencia de un concubinato entre [redacted] y [redacted] ni de justificar con base a ello, el mantenimiento de los efectos de las oposiciones trabadas, máxime

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

cuando su fundamento es únicamente la existencia de una demanda pendiente de decisión.

7) La parte recurrida no se refirió de manera puntual a lo desarrollado por la parte recurrente en su primer medio de casación.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Considerando que, luego de analizar las pruebas aportadas, y de estudiar las motivaciones del juez de primer grado, este plenario ha podido constatar lo siguiente, en apariencia de buen derecho: a) que mediante sentencia civil núm. 532-2020-SSEN-00573 de fecha 13 de marzo de 2020 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, el señor* [redacted] *fue declarado interdicto judicial por enfermedad, nombrándose como tutor y protutor a sus hijos señores* [redacted] *e* [redacted]*; b) que fue trabada una oposición sobre los bienes pertenecientes al señor* [redacted] *por la señora* [redacted]*, hasta tanto se decida una partición de bienes que cursa por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; c) que así las cosas, fue apoderado el juez de los referimientos a fin de que se levante la oposición trabada por dicha señora en contra de los bienes pertenecientes al señor* [redacted] *en vista de que dicho señor está en condiciones de salud precarias por lo cual fue declarada su interdicción judicial; d) que el juez de primer grado en atención al derecho constitucional a la salud, levantó por el 50% los bienes pertenecientes al señor* [redacted] *BENGOA*

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *ALBIZU en lo relativo a su pensión como ex ministro de Hacienda a fin de que en manos de sus hijos nombrados como tutora y protutor solventar su situación de salud; Considerando que, a juicio de esta alzada, conforme los hechos y pruebas aportados, en apariencia de buen derecho, se prueba que el señor [redacted] es un interdicto judicial por la condición de salud que atraviesa (sobreviviente de ACV), la cual necesariamente debe tener la asistencia de alguna persona, en el caso, de sus hijos nombrados como tutora y protutor. Y que, por igual, en apariencia, existió una relación con la señora [redacted], de la cual procrearon 2 hijos, y que por el tiempo de 13 años de concubinato generaron bienes mancomunados; en ese orden de ideas, dicha señora reclama en partición los bienes generados en ese período de concubinato con el referido señor declarado en interdicción, motivo por el cual traba oposición en contra de sus bienes; Considerando que, así las cosas, se ha comprobado además que, independiente de la situación de la partición de bienes por ante el juez de fondo, el señor [redacted] tiene una condición de salud que necesita proveerse de recursos económicos a fin de tratar su enfermedad (sobreviviente de ACV). En ese sentido, es prudente atendiendo a dicha situación médica levantar la oposición trabada en su contra en cuanto a la cuenta en la que recibe la pensión como funcionario público hasta el 50% a fin de que pueda costear sus medicamentos, por tanto, procede a juicio de esta alzada rechazar el recurso de apelación que nos apodera y confirmar la ordenanza recurrida, en relación a mantener la oposición trabada sólo respecto al 50% de los bienes del referido señor hasta tanto se resuelva la litis de partición por ante el juez de fondo, tal y como constará en el dispositivo…*

9) En el ámbito de la figura de la oposición conviene resaltar que se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

suscitada. Los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con carácter variado que no requiere una autorización judicial ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo[2].

10) Es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[3].

11) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos

[2] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[3] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

12) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente[5].

13) En el caso concreto, la corte *a qua* confirmó la ordenanza apelada, que a su vez mantuvo los efectos de las oposiciones trabadas por [redacted] mediante actos núms. 1604/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021 y 478/2023, sobre los bienes pertenecientes a [redacted]. No obstante, ordenó el

[4] Ibídem.
[5] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

levantamiento parcial de dichas medidas, exclusivamente respecto del 50% de los fondos retenidos en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, correspondiente a la cuenta en la que el referido señor percibe ingresos por concepto de pensión.

14) La alzada fundamentó su decisión sobre la base de que, en apariencia, entre [redacted] y [redacted], existió una relación de concubinato de 13 años, quienes, por demás, procrearon dos hijos y bienes en común durante ese tiempo. En consecuencia, estimó que resultaba procedente mantener los efectos de las referidas oposiciones hasta tanto se decida la demanda en partición de bienes de unión de hecho incoada por [redacted].

15) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes, en ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos[6].

[6] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) Bajo este contexto, en el estado actual de nuestro derecho se ha asumido que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, son propicias para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que las caracterizan, reconociendo nuestra Constitución en su artículo 55.5, que la relación consensual genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, admitiéndose por tanto el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda[7].

17) No obstante, este derecho no es automático, pues contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio, que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias, en el caso de las relaciones de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio*, es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital[8].

[7] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[8] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) Por lo tanto, es incompatible, impropia e ineficaz, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho[9].

19) Por lo que, partiendo de las distinciones anteriores, al expresar la corte *a qua* los motivos asumidos y expuestos precedentemente, incurrió en el vicio invocado, tras considerar que la simple interposición de la demanda en partición de bienes sustentada en una unión de hecho, en principio, puede generar derechos y obligaciones de forma automática, pues para que esta tenga lugar debe ser establecida su legalidad por sentencia, en la que se haya comprobado si la alegada relación entre [redacted] y [redacted] reúne los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para estos casos.

20) Además, no es al juez de los referimientos a quien le compete dilucidar estas cuestiones, sino al juez apoderado de lo principal quien podrá validar el derecho sobre el patrimonio fomentado durante la unión consensual. De lo anterior se desprende que el razonamiento decisorio de la alzada vulnera las previsiones constitucionales que han sido reconocidas en su artículo 55 numeral 5), en beneficio de las relaciones

[9] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

basadas en una unión singular, como denuncia la parte recurrente.

21) En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, y enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado, como se hará constar en el dispositivo.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas. Lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937; 12 y 13 de Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00872 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*